Sentencia número 245-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del ocho de setiembre del dos mil seis.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el señor **Xxxxx** en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma del depositario aduanero **XXXXX.**, contra la resolución número **XXXXX del 19 de setiembre del 2005,** emitida por la Aduana Santamaría.

RESULTANDO

I- Que mediante resolución número **XXXXX del 07 de julio del 2005**, la Aduana Santamaría inicia procedimiento administrativo sancionatorio contra el auxiliar de la función pública aduanera, en la figura de depositario aduanero **XXXXX.,** tendente a la investigación de una presunta infracción administrativa establecida por el artículo 236 inciso 4 de la Ley General de Aduanas, en adelante LGA, sancionable con una multa de quinientos pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, en virtud de ***"…el no acatamiento de normativa DGA-207-2003 de 30 de octubre de 2003 y DGA-044-2004 del 23 de abril del 2004, Manual de normas generales para la ubicación, estiba, depósito, movilización e identificación de mercancías bajo custodia temporal de los depósitos aduaneros, ……que suman tres infracciones, lo cual da un gran total de mil quinientos pesos centroamericanos…"***, lo anterior según las tres actas de inspección confeccionadas por funcionarios aduaneros. (ver folios 08 al 12)

II- En escrito presentado ante la Aduana Santamaría el **07 de setiembre de 2005,** el señor **Xxxxx** al apersonarse al procedimiento de sanción esgrime su oposición al mismo en los siguientes términos: (Folios **14-23**)

- ***Nulidad del acto de apertura por falta de motivación y por ser contraria al artículo 236.24.) de la Ley General de Aduanas:*** *Al referirse a la motivación para la notificación de las posibles infracciones administrativas según el alcance contenido en los artículos 234 de la LGA y al 533 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA, señala que la resolución que dio inicio al presente procedimiento de sanción es ayuna de motivación y fundamentación, ya que no indica cuáles hechos concretos y específicos son los que se le atribuyen a su representada y porqué, en caso de ser ciertos, pueden considerarse constitutivos de la falta tipificada en el artículo 236, inciso 4 de la LGA.*

  Los hechos u omisiones sancionables deben ser concretos y específicos, lo cual no cumple el acto aquí cuestionado.

- ***Inexistencia de infracción administrativa:*** *Al citar los artículos 230 y 266 de la LGA, señala la parte que no existe tal infracción administrativa, ya que en el caso se atribuye la supuesta violación de una guía y de un manual operativo, los cuales, no constituyen parte del régimen jurídico aduanero conforme a lo estipulado en la LGA.*

- ***Ayuna de tipicidad:*** *Lo único que se hace es citar las normas legales que considera aplicables, sin hacer un verdadero análisis de tipicidad que consistiría en establecer el supuesto de hecho de la norma y contrastarlo con la situación fáctica establecida, para derivar de ahí la posible aplicación de una sanción.*

  No realiza la aduana una valoración de la supuesta situación fáctica a la luz de la supuesta normativa aplicable, solo se limita a tener por violentado el artículo 236 inciso 4 de la LGA al relacionarlo con el

punto 6 del Manual citado, pero la representada cumple con lo estipulado en este aparte del Manual toda vez que cuenta con área destinada al proceso de aforo y realización de exámenes previos e incluso en el momento de la inspección estaba ocupada por mercancías fiscales, de acuerdo al giro normal de un depositario aduanero.
Lo que sanciona la norma del artículo 236 inciso 4 de la LGA es el incumplimiento de las normas referentes a la ubicación, estiba, depósito, vigilancia, seguridad, protección o identificación de mercancías, vehículos y unidades de transporte, y que su representada no ha violentado ninguna de ellas.

El transitorio II de la Ley 8373 establece que la obligación de contar con un área mínima de 250 metros cuadrados, para realizar examen previo o verificación de mercancías entra en vigencia hasta dos años después de la vigencia de la LGA, sea hasta el año 2006, por lo que esa obligación no es exigible y una resolución administrativa no puede modificar un plazo legalmente dispuesto.

- ***Sobre el fondo:*** *No ha existido violación alguna así como tampoco existe prueba que sustente que mi representada haya incurrido en ninguna infracción administrativa.*

  En caso hipotético de que se hubiera dado la infracción administrativa citada, la posible determinación del incumplimiento de las normas referentes a ubicación, estiba, depósito, etc., no puede sancionarse más que con quinientos pesos centroamericanos, ya que el artículo involucra la posible violación no sólo de una norma o disposición, sino de las normas en plural, por lo que la determinación de una o varias violaciones en un momento determinado, sólo puede conllevar la imposición de una multa de quinientos pesos

centroamericanos y no como lo pretende la Aduana, sancionar cada supuesta violación con dicho monto, lo cual resulta irrazonable, irracional, desproporcionado y arbitrario y por lo tanto violatorios de los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad.

III- Con resolución número **XXXXX del 19 de setiembre del 2005**, la Aduana Santamaría dicta el **acto final** del procedimiento administrativo sancionador, imponiéndole al depositario aduanero **XXXXX.,** una sanción consistente en *"…una multa de quinientos pesos centroamericanos… por cada una de las veces que dio un fin distinto al área destinada a aforos y exámenes previos, los días 24 de mayo de 2005… 9 de julio de 2005 y 13 de junio de 2005, para hacer un total de mil quinientos pesos centroamericanos…".* Dicha resolución fue notificada el **28 de setiembre del 2005.** (Folios **25-37**)

IV- Que mediante escrito presentado el **03 de octubre del 2005**, el afectado, interpone los recursos de reconsideración y de apelación e interpone incidente de nulidad y excepciones de falta de tipicidad, de derecho, de interés y de causa, reitera los alegatos presentados y agrega lo siguiente: (ver folios 38 al 51)

- *Que el acto final contiene un vicio de nulidad al no establecer los hechos probados y las pruebas que los sustentan, lo que lo hace carente de motivación y fundamentación.*

- *Que se presenta nulidad en el procedimiento por indeterminación de la conducta que se atribuye como ilícita, ya que los hechos atribuidos no son concretos y específicos ni se hace una relación clara, precisa y circunstanciada, no se identifica cuáles objetos ocupaban el área de revisión y se emiten criterios subjetivos de apreciación (ocupación de un 90% del área de aforo), situación que es violatoria del debido proceso, del derecho de defensa y de seguridad jurídica.*

V- Mediante resolución número **XXXXX** del 20 de junio del 2006, la Aduana Santamaría rechaza el recurso de reconsideración, mantiene lo resuelto y realiza el emplazamiento de ley ante este Tribunal y con oficio número XXXXX de fecha de recibido 01 de agosto del 2006, remite el expediente a esta Sede. (ver folios 53 al 59)

VI- En fecha 25 de julio del 2006, el señor **Xxxxx,** en su condición de de Apoderado Generalísimo sin límite de suma del **depositario aduanero XXXXX,** presenta escrito mediante el cual expone sus argumentos ante este Tribunal, reitera los alegatos presentados y agrega lo siguiente: (ver folios 60 al 65)

- *La aduana al resolver el recurso de reconsideración violenta el principio de justicia, el debido proceso y el derecho de defensa por falta de fundamentación y motivación, ya que los cuestionamientos contra el acto final no pueden resolverse haciendo remisión a la resolución que resolvió la impugnación contra el acto de inicio del procedimiento, ese proceder implica un defecto en la marcha y ritualidad del procedimiento al no haberse agotado debida y adecuadamente una de sus etapas.*

VII- Que en las presentes diligencias se han observado las prescripciones legales en la tramitación del presente recurso de apelación.

Redacta el Licenciado Franklin Velázquez Díaz

CONSIDERANDO

I- Objeto de la litis. Determinar si procede la imposición por parte de la Aduana de Santamaría de la infracción administrativa establecida en el artículo 236 inciso 4 de la LGA, sancionable con una multa de quinientos pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, al depositario aduanero **XXXXX.,** en virtud de que, en tres oportunidades distintas, no acató las directrices contenidas en el Manual de Normas Generales para la ubicación, estiba, depósito, movilización e identificación de mercancías bajo custodia temporal de los depositarios aduaneros, oficializado mediante las resoluciones números DGA-207-2003 de 30 de octubre de 2003 y DGA-044-2004 del 23 de abril del 2004, motivo por el que se suman tres veces el monto de la multa, para un total de mil quinientos pesos centroamericanos.

II- Admisibilidad del recurso de apelación. Que previo a cualquier otra consideración, se avoca este órgano al estudio de la admisibilidad del presente recurso de apelación conforme lo estipulado en la normativa aduanera. En tal sentido dispone el artículo 198 de la LGA que contra el acto final dictado por la Aduana, caben los recursos de reconsideración y apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional, siendo potestativo usar ambos recursos ordinarios o sólo uno de ellos, los cuales deben interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del acto impugnado, condicionando la admisibilidad a dos requisitos procesales, sea en cuanto al tiempo que dispone el interesado para interponerlo y además el relativo a la capacidad procesal de las partes que intervienen en expediente. En el caso bajo estudio el proceso sancionatorio se dirige contra el depositario aduanero **XXXXX.**, empresa que se hace representar por el señor **Xxxxx** en su condición de **Apoderado Generalísimo sin límite**

de suma, según personería que consta a folio 66, siendo en consecuencia la persona legitimada en autos para recurrir, por lo que se cumple en la especie con el presupuesto procesal de legitimación. Además según consta en expediente, el acto administrativo mediante el que la administración le impone la multa se le notificó el día **28 de setiembre del 2005** y el recurso de apelación se interpuso el día **03 de octubre del 2005**, dentro del plazo de los tres días hábiles establecidos al efecto. En razón de ello, tiene este Tribunal por admitido el recurso de apelación para su estudio.

III- Análisis de Nulidad. Estima este Tribunal, como contralor de legalidad, que en primer término debe avocarse a revisar la actuación administrativa, determinando si en la especie se han violentado los principios procesales esenciales que todo acto administrativo debe salvaguardar en aplicación del principio de legalidad y del derecho del administrado a un debido proceso, pronunciándose sobre la existencia o no de nulidades del acto administrativo, debiendo este último ser dictado de conformidad con el ordenamiento jurídico, tanto en sus elementos esenciales como formales, puesto que lo contrario puede generar vicios que afecten su validez.

Así las cosas, no visualiza este Colegiado que existan los vicios de nulidad aducidas por el recurrente, porque en realidad los alegatos en ese sentido, se refieren más bien al fondo del asunto y la forma en que la Administración aplica en el presente caso el tipo infraccional a los hechos presuntamente cometidos, por lo que en realidad con los alegatos esgrimidos lo que se hace es discutir el fondo del caso, razón por la que todos los argumentos expuestos, los analizaremos de seguido al estudiar el fondo del asunto.

IV- Sobre el fondo. Analizado a lo actuado por la Aduana en relación con la sanción impuesta al Depositario Aduanero Almacén Fiscal Xxxxx consistente en ***"…una multa de quinientos pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional de conformidad con lo establecido***

en el artículo 236 inciso 4.) de la Ley General de Aduanas, por cada una de las veces que dio un fin distinto al área destinada a aforos y exámenes previos, los días 24 de mayo de 2005 según consta en el acta de inspección xxxxx, 09 de julio de 2005, Acta de Inspección xxxxx y 13 de junio de 2005, Acta de Inspección sin número, para hacer un total de mil quinientos pesos centroamericanos (1,500.00)", la cual deviene en razón del **tipo** que la misma identifica como aplicable a la infracción administrativa determinada en el artículo 236 inciso 4 de la LGA, tenemos que la sanción a la letra indica:

> "***Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos****. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:*
> *[..].*
>
> *4).- Incumpla las normas referentes a ubicación, estiba, depósito, vigilancia, seguridad, protección o identificación de mercancías, vehículos y unidades de transporte".*

Así, identificado el **tipo** aplicado para la imposición de la multa en discusión, estima este Colegio que en razón de lo resuelto, revierte especial interés la **comprensión** de la sanción impuesta a través de la norma transcrita y su correlación con los hechos atribuidos.

Así tenemos que la norma transcrita sanciona a quién incumpla con lo estipulado tanto en la Ley General de Aduanas, su Reglamento y en las resoluciones de carácter general emitidas por la Dirección General de Aduanas en relación con la ubicación, estiba, depósito, seguridad, etc., las que de seguido se citan. En este orden de ideas, el artículo 48 inciso g) de la Ley General de Aduanas incluye como una obligación específica de los depositarios aduaneros, además de las obligaciones establecidas en el Capítulo I del Titulo III referente a los Auxiliares de la Función Pública Aduanera, la siguiente:

- ***"Cumplir con las disposiciones técnico-administrativas referentes a ubicación, estiba, depósito e identificación de las mercancías bajo su custodia."***

De igual forma, el Reglamento a la Ley General de Aduanas a nivel del artículo 134 numeral c) le establece como **obligación** al citado tipo de auxiliar de la función pública aduanera:

- *"Cumplir con las normas de ubicación, estiba, depósito, movilización e identificación de mercancías que le señale la **Dirección General mediante resolución de alcance general** y con las demás normas técnicas emitidas por los órganos competentes encargados de velar por la seguridad y la salubridad públicas."*

Por su parte, la Dirección General de Aduanas en cumplimiento a lo estipulado en la norma transcrita, mediante resolución de alcance general número **RES-DGA-207-2003** del 30 de octubre del 2003, actualizada posteriormente por medio de las resoluciones números **RES-DGA-044-2004** del 23 de abril del 2004 y **RES-DGA-165-2006** del 06 de marzo del 2006, esta última no aplicable al caso por cuanto los hechos son anteriores a ella, emite el ***"Manual de Normas Generales para la ubicación, estiba, depósito, movilización e identificación de mercancías bajo custodia temporal de los depositarios aduaneros"*** y define para las tareas señaladas, en su ***"Alcance",*** lo siguiente:

- "ALCANCE

I. **El procedimiento abarca el proceso que** se inicia con la descarga **de la mercancía en las instalaciones del depositario aduanero, amparada a la documentación pertinente, y finaliza con su identificación, ubicación, estiba, custodia y movilización dentro de las instalaciones del depositario. Se aplicará a los depositarios aduaneros que regula la Ley General de Aduanas, su Reglamento y las respectivas reformas."** ***(el resaltado no es del original)***

Ahora bien, una vez que se ha identificado plenamente el **tipo** aplicado por la Aduana, como base para sancionar la infracción administrativa que se acusa, es preciso identificar plenamente los hechos que se le atribuyen al supuesto infractor a fin de determinar si el depositario aduanero adecuó o no su conducta a lo dispuesto en el tipo infraccional. En ese sentido, a folio 34 **queda expresamente señalado por la Aduana en su acto final**, que al no haber presentado el almacén fiscal Xxxxx prueba alguna que desvirtúe lo dicho en las tres actas de inspección que corren a los folios 1 a 3 en autos, se tiene por demostrado que dicho Auxiliar *"incumplió con su obligación de ubicación y depósito de mercancía en las áreas destinadas para tal efecto, igualmente incumplió al destinar a otro fin el área para aforos y revisión previa de mercancía. Provocando con su actuar la imposibilidad de que funcionarios de la Aduana Santamaría y otros auxiliares de agencias hicieran el examen previo de mercancías, exponiéndolos ha (sic) hacer dicho examen en un lugar in idóneo, a tal situación que pasaran situación de peligro por los montacargas en constante movimiento ".*

En razón de lo señalado, no pone en duda este Tribunal el manifiesto interés demostrado por la Aduana en relación con los temas referidos a la falta de seguridad y facilidades para la inspección física y el examen previo que debe brindar el depositario aduanero a sus usuarios internos y externos, **cuya ausencia** según lo manifestado por la autoridad aduanera

en su resolución final fue el motivo para promover la sanción ante los hechos que se imputan, en especial en lo relacionado con las facilidades que debe brindar el almacén fiscal a funcionarios y agentes de aduanas; no obstante lo indicado, tal proceder **requiere por parte de la entidad aduanera de la debida tipificación de los mismos y de su demostración,** al momento del levantamiento de las actas de inspección, **de que dichas áreas destinadas exclusivamente para la inspección física y el examen previo de mercancías en el proceso de despacho aduanero, estuvieran en esos momentos destinadas a otros propósitos distintos al de su creación,** entre los que pueden citarse la ubicación, estiba, depósito, movilización e identificación de mercancías bajo custodia temporal de los depositarios aduaneros, **aspecto éste que en la especie la Aduana no logra demostrar,** toda vez que si bien no pone en duda este Órgano de Alzada que en esos espacios estaban mercancías en razón de lo consignado en las actas de inspección levantadas al efecto en dicho almacén fiscal, **lo cierto del caso es que en ellas se omite señalar con claridad meridiana si las mercancías que estaban ubicadas en los sitios destinados a la inspección física y al examen previo, identificadas con base en el número de inventario asignado por el almacén de depósito fiscal, correspondían a mercancías destinadas con otros propósitos de estadía en dichos lugares, entre lo que pueden citarse el depósito fiscal o el levante autorizado o bien el ingreso reciente para su depósito en almacén fiscal, es decir, no queda demostrado en expediente cuál era la razón o el porqué dichas mercancías estaban en esa área,** para lo cual la demostración anterior se constituye en un elemento de vital importancia a efecto de tener certeza del fin o propósito de la permanencia de las mercancías en dichos recintos y su correlación con el tipo infraccional que se sanciona, lo cual es obligación de la Aduana esclarecer sobre todo porque están ante el ejercicio de una potestad punitiva o represiva.

En este sentido este Colegiado, como jerarca impropio contralor de legalidad del Servicio Nacional de Aduanas, no puede dejar de atender lo expresamente señalado por la parte en su apersonamiento ante este Tribunal, al señalar:

"Un primer aspecto que debemos señalar es que la conducta sancionada (dar un fin distinto al área destinada a aforos y exámenes previos) no se encuentra tipificada ni sancionada por el artículo 236, inciso 4) de la Ley General de Aduana. En efecto, este inciso lo que sanciona es el incumplimiento de ***"…las normas referentes a ubicación, estiba, depósito, vigilancia, seguridad, protección o identificación de mercancías, vehículos y unidades de transporte****", y lo atribuido a mi representada no tiene relación con lo estipulado en ese inciso. En efecto, el área destinada a aforos y exámenes previos no tiene que ver con ubicación, estiba, depósito, vigilancia, seguridad, protección o identificación de mercancías, vehículos y unidades de transporte, de manera que no se encuentra subsumida la conducta que se le cuestiona a mi representada, dentro del tipo del inciso 4) del artículo 236 de la LG.*

El principio de legalidad y de tipicidad exigen que la conducta esté claramente tipificada como infracción, a nivel legal y que se disponga, también la sanción respectiva.

La aplicación que en este caso se hace del artículo 236, inciso 4) de la LGA, violenta esos principios, toda vez que, como ha quedado demostrado, no se ha producido una vulneración de las normas ***referentes a ubicación, estiba, depósito, vigilancia, seguridad, protección o identificación de mercancías, vehículos y unidades de transporte****, por lo que la conducta reprochada no resulta tipificada en el artículo e inciso citados, lo cual violenta los principios de tipicidad y de legalidad".*

En razón de lo señalado y a la luz de los hechos que se recogen en autos, se advierte la incongruencia del tipo que se sanciona, lo que representa un quebranto de los principios de orden penal y que según criterio reiterado de este Colegio, resultan aplicables en materia de sanciones administrativas, al garantizarle al presunto infractor la aplicación del régimen de garantías constitucionales propias de un proceso penal, si bien con matices según ha señalado nuestra jurisprudencia constitucional[1], dentro de las que destacan esencialmente los **principios de tipicidad y de culpabilidad**, en virtud de los cuales la conducta atribuida al presunto infractor deberá estar clara y expresamente tipificada como infracción con su correlativa sanción. De igual forma la observancia de tales principios obliga a determinar si existe responsabilidad del sujeto, en el tanto se determine si actuó con dolo o culpa, toda vez que en materia de sanciones no es posible el establecimiento de responsabilidad de carácter objetivo, esto es, que no resulta suficiente con tener por demostrado en expediente que el hecho o violación fue cometida, sino que en virtud de la aplicación del principio constitucional de inocencia, debe demostrarse la culpabilidad del supuesto autor. Analicemos el caso concreto a la luz de tales principios:

Debe apuntarse que estima este Colegiado, que los hechos que se atribuyen al recurrente, en primer lugar no están demostrados y además **no tipifican en el artículo 236.4 de la LGA, como lo pretende la Aduana Santamaría,** toda vez que revisada la norma contenida en dicho artículo, tenemos que la conducta tipificada corresponde a quien **incumpla las normas referentes a ubicación, estiba, depósito, vigilancia, seguridad, protección o identificación de mercancías, vehículos y unidades de transporte,** situación que en expediente no consta.

[1] Ver sentencias N° 002-98, 21-98 069,00, 056-02, 063-02, 98-2002

En efecto, si contrastamos los hechos del presente caso con base en lo indicado en el acto final a folio 35, se desprende que los mismos no encuadran en la norma citada, tal y como lo alega la empresa afectada, toda vez que lo que la aduana le atribuye al recurrente es haber incumplido *"…en tres ocasiones diferentes con su obligación de ubicar las mercancías en las áreas que tiene para tal propósito y no en las áreas que tiene destinada para aforos y revisión previa, en las cuales no debe haber mercancía fiscal y las cuales deben tener las facilidades necesarias para la revisión física de la mercancía y su acceso debe ser restringido, lo cual quedó perfectamente probado mediante actas de inspección...",* siendo que los supuestos previstos por el artículo 236.4, como violatorios del régimen aduanero y por ende sancionables requieren de la debida demostración de que tal mercancía que señala la Aduana es "fiscal" fue ubicada o depositada en un área cuyo propósito no es para tal fin, lo cual como se ha manifestado anteriormente no consta en expediente.

Así, y revisados tanto el acto inicial como el final, no puede sino este Tribunal indicar que no se han demostrado los hechos ni su adecuación al tipo aplicado, por lo que en criterio de este órgano de alzada carece de una correcta fundamentación y motivación, puesto que no se logra demostrar porqué es procedente la multa impuesta, si los hechos atribuidos no se adecuan al tipo infraccional aplicado, existiendo en la especie defectos en la intimación e imputación de los cargos atribuidos, lo cual resulta violatorio del principio de tipicidad y del debido proceso, limitando la defensa efectiva del recurrente.

En virtud de lo expuesto, estima este Tribunal que lleva razón el recurrente y debe declararse con lugar el recurso.

POR TANTO

De conformidad con las facultades legales otorgadas a este Tribunal en el artículo 104 del Cauca y en los artículos 198, 200 y 2005 de la Ley General de Aduanas, por mayoría se declara con lugar el recurso. Se revoca la resolución recurrida. Se agota la vía administrativa. Remítase el expediente a la oficina de origen. Voto salvado del Lic. Reyes Vargas quien declara inadmisible el recurso.

Notifíquese…….

Loretta Rodríguez Muñoz
Presidenta

Shirley Contreras Briceño **Dick Rafael Reyes Vargas**

Elizabeth Barrantes Coto **Franklin Velázquez Díaz**

Alejandra Céspedes Zamora **Xinia Villalobos Orozco**

Voto particular del licenciado Reyes Vargas a la sentencia 2006-245. No comparte el suscrito lo resuelto y por ello salvo mi voto con sustento en las siguientes consideraciones:

Es claro en la legislación que, el Tribunal Aduanero Nacional resulta jerarca impropio respecto del Servicio Nacional de Aduanas única y

exclusivamente en materia técnica aduanera, estándole excluida la materia administrativa, estatutaria, y de responsabilidad.

Ahora bien, no comparte el suscrito que todo acto que en materia técnica aduanera dicte el Servicio Nacional de Aduanas tenga alzada ante el Tribunal Aduanero Nacional. En efecto en conformidad con el artículo 102 del CAUCA III (principio de taxatividad recursiva) tales actos únicamente tienen los recursos que señale la legislación nacional y la nuestra congruente con ello no estatuye en los artículos 230 a 234 recurso alguno para ante el Tribunal Aduanero. Lo anterior tiene sustento en una política legislativa de naturaleza económica. En efecto por la cuantía y en razón al costo administrativo que implica el conocimiento y resolución de los recursos de apelación ante el Tribunal Aduanero no resulta justificable, por la cuantía, que ciertos asuntos tengan alzada ante el Tribunal Aduanero Nacional.

Por lo anterior y dado que en materia de infracciones se ha otorgado competencia al Servicio de Aduanas para sancionar las administrativas y tributarias pero sujetándole a dos procedimientos distintos regulado según la naturaleza de la sanción. Así, dispone el artículo 234 un procedimiento abreviado, para aquellas cuya sanción sea multa; y el ordinario para los hechos sancionables con suspensión (art. 234 párrafo final).

Resulta que es en el procedimiento ordinario en donde se prevé la alzada para ante el Tribunal Aduanero (art. 204) mas no sucede igual en tratándose del procedimiento abreviado regulado en el artículo 234. Más aún, el artículo 192 párrafo primero expresamente dispone la inaplicabilidad de la fase recursiva del procedimiento ordinario a otros de distinta naturaleza.

Ahora bien, dado que el presente procedimiento lo es uno abreviado y que en razón del artículo 102 citado hemos de estarnos al principio de taxatividad recursiva y puesto que el numeral 234 u otro en el texto de la LGA

no prevé recurso alguno, debe el presente ser declarado inadmisible. Debe la parte ante la inconformidad de lo resuelto entender que al no existir ulterior recurso esta expedita la vía para acudir al órgano jurisdiccional competente.

DICK RAFAEL REYES VARGAS